

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Artículos personales o bienes del hogar

CONSIDERANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se enuncian las condiciones mediante las que los artículos personales o bienes del hogar están exentos de las disposiciones de los Artículos III, IV y V;

CONSIDERANDO ADEMÁS que en el texto de la Convención no se define la expresión "artículos personales o bienes del hogar";

CONSIDERANDO que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual [Resolución Conf. 10.6];

CONSIDERANDO además que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual, si fueron recolectados en el medio silvestre en un Estado donde se exige la previa concesión de permisos de exportación para proceder a la exportación de tales especímenes [Resolución Conf. 10.6];

RECORDANDO que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros, por considerarse que cada Parte ejerce su soberanía en todo su territorio, y aplica la Convención en consecuencia [Resolución Conf. 9.7];

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.6 se aborda la cuestión del comercio de los artículos de recuerdo para los turistas sin tomar en consideración los artículos personales o bienes del hogar, pese a la clara relación que existe entre ambos conceptos;

RECONOCIENDO que en la actualidad las Partes aplican el párrafo 3 del Artículo VII y la Resolución Conf. 10.6 de distintas formas y que la exención para los artículos personales o bienes del hogar debería aplicarse uniformemente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

DECIDE que la expresión "artículos personales o bienes del hogar" a que se hace alusión en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, debe interpretarse en el sentido de que abarca a los especímenes:

- a) de propiedad privada o poseídos con fines no comerciales;
- b) legalmente adquiridos; y
- c) en el momento de la importación, exportación o reexportación bien sean:
 - i) llevados puestos o transportados o incluidos en el equipaje ~~registrado~~ **personal**; o
 - ii) parte de una mudanza de bienes del hogar;

* Este documento ha sido preparado por un Grupo de trabajo del Comité II, sobre la base del documento CoP12 Doc. 54.1, Anexo.

RECOMIENDA que las Partes:

- a) reglamenten los movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada legalmente adquiridos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20;
- ~~b) no apliquen la exención para los artículos personales o bienes del hogar a los trofeos de caza de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que hayan sido adquiridos por el propietario fuera de su Estado de residencia habitual, y en un Estado en que se capturaron en el medio silvestre, y sean importados en el Estado de residencia habitual del propietario;~~
- ~~b-e) no exija permisos de exportación o importación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar para los siguientes que sean especímenes de especies del Apéndice II: salvo cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos por la Conferencia de las Partes (250 gramos de caviar, tres palos de lluvia) o cuando la solicitud de permisos haya sido convenida por la Conferencia de las Partes;~~
 - i) especímenes muertos, sus partes y derivados, salvo cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos por la Conferencia de las Partes
 - A) caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.) hasta un máximo de 250 gramos por persona;
 - B) palos de lluvia de *Cactaceae* spp. hasta tres por persona;
 - C) especies de cocodrílidos hasta cuatro especímenes por persona; y
 - D) conchas de *Strombus gigas* (concha reina) hasta tres especímenes por persona; y
 - ii) especímenes vivos en caso de mudanza de bienes del hogar;
- ~~d) no exija permisos de exportación, certificados de reexportación o certificados de origen para los artículos personales o bienes del hogar que sean especímenes de especies del Apéndice III;~~
- c-e) informen a sus servicios de aduanas sobre el tratamiento que se otorga a los artículos personales o bienes del hogar en el marco de la CITES;
- d) tomen todas las medidas necesarias, incluida la inspección de las tiendas y el suministro de información a los comerciantes, para prohibir la venta de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice I en puntos de tránsito internacional, como puertos y aeropuertos internacionales y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas después de los puestos aduaneros [Resolución Conf. 10.6];
- e) informen debidamente a los viajeros mediante carteles prominentes o por otros medios, en todos los idiomas pertinentes, en los puntos de salida y llegada internacionales, del propósito y las disposiciones de la Convención, así como de las responsabilidades que les incumben respecto de las leyes internacionales y nacionales relativas a la exportación e importación de especímenes de especies silvestres [Resolución Conf. 10.6]; y
- f) en colaboración con las agencias nacionales e internacionales de turismo, los transportistas, los hoteles y otros órganos relevantes, tomen todas las medidas posibles para garantizar que se informa a los turistas y las personas que gozan de privilegios diplomáticos que viajen al extranjero sobre los controles de

importación y la exportación que están o pueden estar en vigor para los artículos derivados de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES; ~~y~~

~~g) en caso necesario, enmienden su legislación para garantizar que está en armonía con esta resolución; y~~

ALIENTA a las Partes a que armonicen su legislación nacional en lo que respecta a la presente resolución; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

~~a) Resolución Conf. 2.11 (Rev.) (San José, 1979, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) — Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I; y~~

b) Resolución Conf. 10.6 (Harare, 1997) — Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas.